

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



si se ha deteriorado sin culpa del comprador, la pérdida debe sufrirla aquel; pero si ha mediado culpa, aunque sea leve, debe indemnizársele del deterioro.

Art. 15. La cosa volverá al poder del vendedor libre de todas las cargas ó gravámenes con que la hubiere gravado el comprador después de estipulado el retracto convencional.

Art. 16. Si el comprador hubiere hecho mejoras necesarias á la cosa, las pagará el vendedor antes de entrar en su posesión, no comprendiéndose en éllas los gastos ordinarios de simple conservación; pero si fueren útiles, el vendedor entrará de nuevo á poseer la cosa, con la obligación de destinar para su comprador, hasta pagarlas, la renta que produzcan dichas mejoras, debiendo constituir hipoteca por su valor sobre dicha cosa.

Art. 17. Para que el comprador ó tercer poseedor adquiera irrevocablemente el dominio de la finca, si dentro del término del retracto el vendedor no lo ha ejercido, ocurrirá ante el Tribunal competente pidiendo que con audiencia de su vendedor, ó del que represente los derechos de éste, se proceda al justiprecio, conforme á las disposiciones legales. Si del justiprecio resultare que el comprador no ha pagado siquiera la mitad del precio, estará en el deber de entregar la diferencia; y no queriendo ó no pudiendo verificar la entrega de este complemento, se declarará rescindido el contrato de venta, y se procederá, según las disposiciones comunes, á subastar la finca, para abonar de su producto la cantidad desembolsada por el comprador. Caso de presentarse controversia sobre mejoras hechas por el comprador ó tercer poseedor, se seguirá previamente juicio ordinario sobre éllas.

§ único. Las disposiciones precedentes no obstan para que el vendedor solicite también este procedimiento, que de ningún modo será renunciable, pena de nulidad.

Art. 18. El derecho de retraer dura cinco años, si en el contrato no se ha señalado término.

Art. 19. Se derogan todas las disposiciones contrarias á esta ley.

Dada en Caracas á 31 de mayo de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Lla-*

mozas.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas junio 16 de 1861.—Ejecútese.—El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, *Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. J. Silva*.

1264

LEY de 17 de junio de 1861 derogando la N^o 251 de 1836, 1^a título 6^o del Código de procedimiento judicial sobre trámites particulares en la acción ejecutiva.

[Insistente por el N^o 1357 y por el inciso 2^o, artículo 13 del N^o 1.423.]

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan

TÍTULO VII

De algunos procedimientos especiales

LEY I

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN I

Del procedimiento en general

Art. 1^o Aun cuando la demanda se funde en un título que tenga aparejada ejecución, en la citación y conciliación se observarán los trámites establecidos por las leyes respectivas del procedimiento ordinario.

Art. 2^o Si no hubiere conciliación, el Tribunal dentro de las veinte y cuatro horas después de haberse contestado la demanda, ó de haberse dado por contestada conforme á la ley, librárá mandamiento de ejecución, á no ser que el demandado en la contestación alegue excepciones comprobadas por documentos de igual fuerza al de la deuda. No se podrá librar el mandamiento sino por cantidad líquida y exigible por no tener plazo ó por haberse vencido, ó bien por una obligación de ejecutar alguna cosa determinadamente con plazo cumplido, en cuyo caso el mandamiento se dirigirá al embargo de bienes equivalentes á la cantidad en que estime el



demandante, bajo juicio que se le sigue en la falta del demandado; moderando el Tribunal la cantidad jurada, si la considerare excesiva.

Art. 3º Si el demandante presenta alguno de los títulos comprendidos en el número 2º del artículo 14, se procederá conforme a la ley sobre ejecución de sentencia.

Art. 4º Puede pedirse reposición, dentro de tres días, del auto en que se decreta ó niegue el mandamiento de ejecución, y apelarse dentro de los cinco días siguientes á la negativa de aquella.

Art. 5º El mandamiento de ejecución expedido por el Juez y refrendado por el Secretario, se entregará al demandante: cualquier Juez dentro de las veinte y cuatro horas de habersele presentado, y bajo la multa de veinticinco pesos, requerirá con él al demandado el pago: y no verificándolo en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada, con sus intereses y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á esta ley. El demandante no concurrirá en ningún caso á la intimación ni al embargo de los bienes del demandado; pero sí podrá indicar ó acusar los pertencientes á éste, ó informar al Juez ejecutor todo lo que estime conveniente para el desempeño de su encargo. Si hiciere la acusación de bienes antes de librarse el mandamiento, éste contendrá la indicación de los bienes acusados.

§ único. Si el mandamiento fuere á obrar en un cantón diverso del en que reside el Juez que lo libre, se comprobarán con arreglo á la ley de registro las firmas que lo autoricen, no dándosele cumplimiento al carecer de esa formalidad.

Art. 6º En los embargos se observará el orden siguiente:

1º Dinero efectivo ó deuda pública nacional, provincial ó municipal, si se contratare.

2º Alhajas de plata, oro ó pedrería, si las hubiere.

3º Frutos, alquileres y rentas de toda especie.

4º Sueldos ó pensiones.

5º Bienes muebles.

6º Bienes semovientes.

7º Bienes inmuebles.

8º Derechos de usufructo ó uso.

9º Créditos activos contra un tercero ó cualquiera derechos que pueda ejercer el deudor.

Art. 7º Si hubieren dado bienes en prenda ó garantía colateral, ó en hipoteca, se procederá contra ellos antes que contra ningunos otros. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la mitad, si el sueldo ó pensión mensual excediere de doscientos pesos; sólo la tercera parte si fuere de ciento hasta doscientos: y sólo una cuarta parte en los menores de cien pesos.

Art. 8º Cuando se embarguen bienes inmuebles que no estén hipotecados, se exigirá al demandado un fiador de saneamiento; y si no presenta bienes bastantes, ó presentándolos deja de dar el fiador de saneamiento en sus casos, se le pondrá en arresto hasta que pague, preste fianza para el pago aceptada por el acreedor, ó haga cesión de bienes. Y si, habiendo presentado bienes que se han embargado ó si por no haberlos presentado está en arresto, prestare después fianza aceptada por el demandante, quedarán libres los bienes embargados y exenta su persona del arresto, libertándose también de éste por la sesión de bienes.

§ único. El demandante podrá pedir el embargo de otros bienes siempre que su solicitud no tienda á invertir el orden del artículo 6º, y decretado el nuevo embargo, quedarán libres los secuestrados antes. También podrá pedir el embargo de otros bienes, si del justiprecio de los embargados resultare no ser bastantes para el pago de su crédito ó intereses y las costas.

Art. 9º Aunque pague el deudor al acto de la intimación, serán de su cargo la costas causadas en el juicio.

Art. 10. Si al hacerle la intimación no encontrare el deudor en su domicilio, se le hará por boleta que se dejará por su orden á su mujer, hijos mayores de catorce años ó demás personas de su casa. La boleta se fijará á la puerta del Tribunal y de la habitación del demandado, publicándose también por la imprenta si fuere posible. Y á los diez días de hecha así la intimación, se procederá al embargo de bienes.

Art. 11. Si durante el juicio, y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya



virtud se proceda, podrá el demandante pedir que se extienda la ejecución por su importe, considerándose comunes á dicha ampliación los trámites que hayan precedido y la contestación dada por el demandado. La sentencia deberá también comprender dicha ampliación.

Art. 12. Todo lo que se practicare en virtud del mandamiento de ejecución, las diligencias para anunciar la venta de los bienes embargados, las que sean necesarias para el justiprecio de ellos, y cualquiera otra que conforme á esta ley tenga relación con el embargo y venta de dichos bienes y con el arresto ó libertad del demandado, formarán un cuaderno separado.

Art. 13. Nada de lo concerniente á la ejecución suspende ni altera el juicio ordinario de la causa, sino que se observarán los mismos trámites y términos establecidos para el procedimiento ordinario en los títulos anteriores: y mientras la causa no esté concluida en todas sus instancias, no se rematarán los bienes embargados; pero desde que haya una sentencia ejecutoriada se verificará el remate, si se han hecho conforme á esta ley los anuncios y el justiprecio de los inmuebles ó derecho de usufructo ó uso.

SECCIÓN II

De los títulos que tienen aparejada ejecución.

Art. 14. Los títulos que tienen aparejada ejecución, son los siguientes:

- 1º La escritura pública.
- 2º La sentencia ejecutoriada, la conciliación y la conformidad en la demanda por parte del demandado.
- 3º La confesión expresa hecha por la misma parte ante el Juez competente.
- 4º Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante un Juez por el otorgante.

Art. 5º Para preparar la acción ejecutiva puede pedirse ante cualquier Juez del domicilio del deudor, ó del lugar en que se encuentre, el reconocimiento por éste de la firma estampada en un documento privado, y deberá ordenarse por el Juez que el deudor declare bajo juramento sobre dicho reconocimiento.

§ único. La resistencia del deudor á contestar afirmativa ó negativamente

respecto del reconocimiento que se le exija será suficiente para que tenga dicho documento fuerza ejecutiva.

Art. 16. Los títulos referidos en el artículo 10 que se hubieren librado, celebrado ú otorgado en un cantón diverso al en que se intente la acción ejecutiva, no tendrán mérito ejecutivo si las firmas que los autoricen no vinieren comprobadas conforme á la ley de registro.

Art. 17. Será nula toda ejecución trabada en contravención á los artículos de esa sección.

SECCIÓN III

De los bienes sometidos á la acción ejecutiva y de los casos en que ésta puede intentarse

Art. 18. La acción ejecutiva se extenderá á todos los bienes del demandado que no estén expresamente exceptuados por esta ley.

Art. 19. Aun cuando el título ejecutivo tenga plazo no cumplido, podrá intentarse con él la acción ejecutiva en los casos siguientes:

- 1º Si hay justo motivo para sospechar la fuga del deudor.
- 2º Si hay justa causa para temer la disipación de los bienes muebles por parte del deudor.
- 3º Si otros acreedores traban ejecución sobre los bienes de dicho deudor.
- 4º Si por hechos imputables á éste se disminuyen las garantías dadas á su acreedor.

Art. 20. Intentada la demanda con un título ejecutivo de plazo no cumplido, y alegándose cualquiera de las circunstancias comprendidas en los casos del artículo precedente, después de oída la contestación, se abrirá por ocho días una articulación para aprobar la circunstancia que se alegue en la demanda, la cual se sentenciará al noveno con el único objeto de decidirse si se libra ó no el mandamiento de ejecución.

Art. 21. Esta articulación es sin perjuicio de que se siga la demanda; pero, aun terminada ésta, no podrán venderse los bienes, si el plazo aun no se ha vencido y el deudor manifiesta que quiere gozar de él, sino que permanecerán en depósito.



SECCIÓN IV

De la fianza en la acción ejecutiva

Art. 22. Siempre que haya de recibirse un fiador, el Tribunal lo admitirá si su solvencia es notoria ó justificada.

Art. 23. La providencia que lo admita se ejecutará sin embargo de oposición ó apelación.

Art. 24. El fiador de saneamiento responde de que los bienes embargados son de la propiedad del deudor, y resultando lo contrario, estará obligado á pagar el valor de la demanda y las costas.

Art. 25. Admitido el fiador, se extenderá su compromiso en el expediente.

SECCIÓN V

De la ejecución contra los herederos

Art. 26. Si durante el juicio muere el demandado la ejecución principiada contra sus bienes se suspenderá por doce días, continuándola luego contra la herencia, sin que haya necesidad de volver á principiar el juicio.

Art. 27. Si la ejecución no ha principiado los actos contra el demandado no podrán, bajo pena de nulidad, proseguir contra el representante de la herencia, sino doce días despues que haya sido notificado.

CAPITULO II

De la ejecución sobre los bienes

SECCIÓN I

De los bienes que no pueden embargarse

Art. 28. En ningun caso se embargarán:

1° El lecho necesario al deudor, á su mujer é hijos que viven con él.

2° La ropa de preciso uso de los mismos.

3° Los retratos de los ascendientes y familia del deudor.

4° El derecho de habitación del deudor, ó de él y su familia.

5° Los instrumentos y utensilios indispensables á los artesanos y labradores de labores menores.

6° Los documentos, papéles ó apuntes hechos por el deudor para la formación de alguna obra.

7° Las medallas ú otras prendas con que la República ó las corporaciones

científicas nacionales ó extranjeras, hayan premiado los servicios del deudor ó de sus antesapados.

8° Los artículos de alimentos que existan en poder del deudor hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.

9° La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

10. Los bienes donados ó legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que adquieran después.

Art. 29. No podrán embargarse, sino para pago de alimentos, alquileres ó créditos con privilegio sobre todos los bienes muebles, las pensiones señaladas por la ley á los militares, viudas ú otras personas, ni las dadas ó legadas por particulares á título de alimentos.

Art. 30. No podrán embargarse los papeles pertenecientes al deudor que no sean títulos de créditos activos contra un tercero, ó actos traslativos, declarativos ó constitutivos de propiedad mueble ó inmueble, de alguno de los derechos del artículo 64 de la ley de privilegios é hipotecas, ó de otros derechos reales.

Art. 31. Los frutos pendientes en las fincas rurales no podrán embargarse antes de los treinta días que precedan á la época ordinaria de su madurez.

Art. 32. No podrán embargarse:

1° Las cosas de uso público, las servidumbres reales sean rústicas ó urbanas, á menos que sigan la suerte del predio dominante.

2° Los inmuebles en poder de un tercero, cuyo título de dominio esté registrado, á no ser que se obre por la acción hipotecaria establecida en la sección 3ª capítulo 4º, título 2º de la ley de privilegios é hipotecas ó por la que tenga un acreedor privilegiado sobre dichos inmuebles con título registrado; ó que el tercero traiga su dominio sobre el inmueble de una enagenación hecha por el deudor después de citado en pleito sobre la propiedad ó posesión del inmueble, ó de una enagenación celebrada treinta días antes de la declaratoria de quiebra, cesión de bienes ó concurso formalizado al enagente.

Art. 33. Los acreedores personales de



un coheredero ó de un socio no podrán trabar ejecución sobre la parte indivisa ó haber ilíquido de su deudor en los bienes de una herencia ó sociedad, á no ser que dicha parte ó haber sea cierto y líquido por haberse deducido la porción con que dicho deudor deba contribuir al pago de las deudas sociales ó de la herencia. Pero podrán provocar la partición de los bienes de la herencia ó la liquidación de la sociedad.

Art. 34. Será nulo el embargo practicado en contravención á las disposiciones de esta sección.

SECCIÓN II

Del embargo de los bienes y títulos que estén en poder del deudor

Art. 35 El Juez ejecutor se acompañará de la autoridad primera de policía de la parroquia en que se hiciere el embargo, ó en su defecto de dos vecinos mayores de veinte y un años, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1ª Si las puertas exteriores de la casa del ejecutado están cerradas y no quiere abrirlas.

2ª Si se niega á abrir las piezas interiores de su casa ó los muebles cerrados.

3ª Si no está presente en el lugar del embargo, y si no hay para representarle ningún pariente ni su mujer:

Art. 36. El acto de embargo contendrá:

1º El mandamiento de ejecución.

2º La intimación hecha al deudor y la contestación, ó á falta de estos actos, el cumplimiento de las formalidades que les suplen según el artículo 10.

3º La relación de las cosas embargadas, su número, peso ó medida, según su naturaleza ó su situación si son inmuebles.

4º El nombramiento de un depositario.

Art. 37. El acta se firmará por el Tribunal, por la autoridad de policía ó vecinos suplentes en los casos del artículo 35, por el depositario y por el deudor y la persona que le represente; pero si éstas últimas no quisieren firmar, se pondrá constancia de su negativa.

Art. 38. Si el embargo se hiciere sobre títulos de créditos activos de plazo

vencido contra un tesorero, se procederá inmediatamente á cobrarlos por el depositario, siu necesidad de hacer excusión en los otros bienes del deudor.

Art. 39. El embargo de un inmueble comprenderá los objetos que el propietario hubiere colocado en él, para su uso y aprovechamiento perpetuo.

Art. 40. Si hecho el embargo, el deudor justificare plenamente que la renta neta de sus bienes durante un año, basta para cubrir el capital é intereses de su deuda y los gastos, ofreciendo la libre administración al demandante, podrá suspenderse indefinidamente aquel, si éste lo aceptare; y en caso de no aceptación, se suspenderá por ocho días para que el deudor presente persona que quiera administrarlos pagando en el acto la deuda, los intereses y gastos.

Art. 41. Cuando se embarguen los frutos constitutivos del usufructo perteneciente al deudor, ó el derecho de uso, el Tribunal pedirá de oficio al registrador de la situación del inmueble desmembrado con esos derechos, una certificación de las cargas ó gravámenes que pesen sobre el derecho embargado.

Art. 42. El Juez de la causa pedirá de oficio al Registrador de la situación del inmueble embargado, una certificación de los derechos de enfiteusis, usufructo, uso ó habitación; los arrendamientos por tres ó más años, y las anticipaciones de alquileres ó pensiones por uno ó más años; las servidumbres continuas negativas y las discontinuas; y los créditos privilegiados ó hipotecarios constituidos, impuestos, reconocidos, concedidos ó que graven dicho inmueble, y que estén registrados.

Art. 43. El Tribunal participará al referido Registrador el embargo hecho sobre el inmueble ó derecho del usufructo ó uso que lo desmembran ó estrinjan, determinando aquel por sus linderos, lugar de su situación y demás circunstancias que lo caractericen, á fin de que registren el oficio de participación en el protocolo número 6º.

Art. 44. Si el ejecutado no tuviere más recurso para vivir que la renta del inmueble embargado, ó de los derechos de usufructo, ó uso, el Tribunal á pedimento justificado, podrá fijarle una parte para que viva de élla durante el embargo; y la providencia se notificará al ejecutante para que dentro de tres



conteste lo que estime conveniente. Si se opusiere, se abrirá una articulación por ocho días, que se sentenciará al noveno, á fin de reducir la parte asignada, ó declarar la continuación ó no del goce.

Art. 45. Si el ejecutado ocupare el inmueble, y el usufructo ó uso de él se hubiere embargado, el Juez dispondrá su desocupación dentro de un término que fijará, si hay temor de que el deudor abuse de la ocupación para perjudicar el derecho embargado.

Art. 46. Si el ejecutado resistiere la entrega de las cosas ó títulos embargados se le quitarán por fuerza y autoridad de justicia, sin perjuicio de apremiarle con arresto.

Art. 47. Concluido el embargo, el Juez ejecutor remitirá en el día, ó por el primer correo, las diligencias concernientes, y anunciará antes, por una vez, en la parroquia en que se encuentren los bienes, la venta de éstos y el Tribunal comitente, observando en lo posible los artículos 68, 69 y 71.

SECCIÓN III

Del embargo de los bienes y títulos en poder de un tercero

Art. 48. El embargo de créditos activos del deudor ó de otros bienes que estén en poder de un tercero, se ejecutará con previa citación de éste.

Art. 49. El tercero declarará la suma que deba el día del embargo y las que se vencieren después expresando la causa de su deuda. Y si se tratare de otros bienes, dará una relación circunstanciada de ellos y expresará por qué títulos los tiene.

Art. 50. Si el tercero no diere la declaración ó relación del artículo precedente, el ejecutante podrá demandarle en juicio ordinario la suma ó bienes que crea tiene en su poder pertenecientes á su deudor.

SECCIÓN IV

De la concurrencia de dos ó más embargos

Art. 51. Si los bienes que han de embargarse ya lo estuvieron por el mismo Juez, ó por otro cualquiera, se reembargarán en el propio depositario, notificándosele que no los entregue á persona alguna, aunque medie orden de otro Juez.

Art. 52. Reembargados los bienes, el acreedor de mayor suma seguirá la ejecución; y los demás acreedores no proseguirán los embargos que hayau hecho, bajo pena de sufrir los gastos.

Art. 53. Sin embargo podrá acordarse á otro acreedor de menor suma la prosecución del embargo en los casos siguientes:

1° Si el embargo obtenido por el acreedor de mayor suma fuere tachado de nulidad por haberse contravenido á las disposiciones de la sección 2ª del anterior capítulo y de la 1ª del presente.

2° Si hubiere colusión entre el acreedor y el ejecutado.

Art. 54. Vendidos los bienes á solicitud del acreedor de mayor suma el precio se depositará para distribuirse entre él y los demás acreedores que habían obtenido embargos sobre los mismos bienes, haciéndose el pago con arreglo al título 4° de la ley de privilegios é hipotecas que trata del orden de los acreedores, y siempre que los otros concurrentes en el embargo hubieren alcanzado para la fecha de la venta sentencia ejecutoriada favorable.

SECCIÓN V

De los depositarios

Art. 55. No podrán ser depositarios:

1° El ejecutante, su cónyuge, sus parientes en el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, sus dependientes ni sus domésticos, sin el consentimiento expreso del ejecutado.

2° El ejecutado, su cónyuge, sus parientes ó afines en los grados arriba expresados, sus dependientes ni sus domésticos, sin el consentimiento expreso del ejecutado.

Art. 56. En el embargo de bienes muebles se elegirá de preferencia para depositario la persona que presente el deudor, si fuere solvente, ó la que se encargare del depósito sin mudar de lugar los efectos. En el de los inmuebles ó derechos de usufructo ó uso, el deudor continuará en posesión como depositario judicial; pero podrá el Tribunal, á solicitud del acreedor, nombrar otro depositario del inmueble, usufructo ó uso.

Art. 57. El depositario en la conservación de los bienes embargados deberá prestar los cuidados de un buen padre



de familia, y presentar los bienes muebles al Tribunal siempre que así lo ordenare.

Art. 58. Quedará á su cargo la custodia del depósito, la percepción de las rentas, alquileres ó pensiones de arrendamiento, sueldos ó cualesquiera otras pensiones embargadas, y la venta de los frutos.

Art. 59. El depositario no deberá servirse de las cosas embargadas, ni arrendarlas, prestarlas, ni mucho menos darlas en prenda, sin consentimiento expreso de las partes, bajo la pena de privación de los derechos de depósito y pago de los daños y perjuicios.

Art. 60. El depositario llevará cuenta de los frutos y ventas, de los alquileres, sueldos y pensiones que comprendiere el depósito, y de los gastos que causare, debiendo rendirlas seis días después del remate judicial; ó en los periódicos que se le fijen, bajo pena de perder los derechos del depósito y de pagar los daños y perjuicios.

Art. 61. La cuenta se examinará por el ejecutante y ejecutado; y si ambos ó uno de ellos la objetare, se seguirá el juicio de cuentas con arreglo á la ley 6ª de este título.

SECCIÓN VI

De las oposiciones al embargo

Art. 62. Se procederá al embargo á pesar de cualquiera reclamación del deudor, á no ser que consigne en el Tribunal el capital é intereses porque se le ejecute y las costas.

Art. 63. Si alguno se creyere con derecho de dominio en la totalidad ó parte de los bienes mandados embargar ó embargados, ó á pedir su separación de conformidad con los artículos 127 y 128 de la ley de privilegios é hipotecas, podrá oponerse al embargo ó á su subsistencia, con los documentos que justifiquen su derecho.

Art. 64. De la solicitud y documentos se instruirá al ejecutante y ejecutado, y oídos dentro de ocho días, el Juez de la causa decidirá al noveno. Esta incidencia será sin perjuicio de la oposición en tercera ordinaria que podrá intentar el que se diga propietario.

Art. 65. Los acreedores del ejecutado no podrán hacer oposición al em-

bargo, sino á la entrega del precio de la venta, según los trámites establecidos en la ley 5ª del título 2º.

SECCIÓN VII

De los efectos del embargo

Art. 66. Será nula la enagenación de los bienes embargados hecho por el deudor: pero tendrá efecto si antes de la adjudicación el adquirente hubiere obtenido el consentimiento del ejecutante, ó si hubiere consignado la suma necesaria para pagarle el capital é intereses de su crédito y las costas.

Art. 67. Se declararán nulos los arrendamientos y demás contratos hechos por el deudor después del embargo, si el acreedor hubiere reclamado la nulidad; y los anteriores contratos podrán revocarse con arreglo á la ley, si se hubieren hecho en fraude de acreedores.

SECCIÓN VIII

De los carteles para anunciar el remate

Art. 68. El remate de bienes muebles se anunciará por carteles en tres distintas ocasiones, de tres en tres días, que designen la naturaleza de los objetos, el lugar, el día y la hora en que se practicará, y las condiciones conforme al artículo 55; haciéndose también per la imprenta si fuere posible.

Art. 69. El remate de bienes inmuebles ó derechos de usufructo ó uso, se anunciará por carteles, y si fuere posible por la imprenta en tres distintas ocasiones, de diez en diez días.

Art. 70. Los carteles indicarán:

1º El nombre y apellido del ejecutante y ejecutado y del tercero cuando el inmueble esté en su poder.

2º El monto del crédito que causó el embargo.

3º La naturaleza, los linderos y la situación del inmueble que se haya de rematar, ó el usufructo ó uso del que haya de rematarse.

4º El lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse el remate.

5º Las condiciones de la venta, con arreglo á los artículos 86 y 87.

6º La notificación de todos aquellos que puedan tener algún derecho ó crédito de los indicados en los artículos 41 y 42 para que lo hagan valer, si lo tuvieren por conveniente.



Art. 71. Los carteles se fijarán el mismo día del embargo á la puerta del Tribunal y de la casa del ejecutado, en la plaza que sirva de mercado público y en el lugar de la venta por resolución del Tribunal; poniéndose constancia de todo esto en el expediente.

§ único. El ejecutado podrá renunciar la formalidad de los carteles y también su término.

SECCIÓN IX

Del justiprecio

Art. 72. Antes de procederse al remate de un inmueble ó derecho de usufructo ó uso, se justipreciarán por peritos nombrados por las partes, que también nombrarán un tercero para el caso de discordia. Si para el segundo anuncio de la venta no hicieron el nombramiento de aquellos, ó si no se avinieren en el de éste, los nombrará el Juez, los cuales podrán ser recusados sin causa, pudiendo cada parte ejercer el derecho de reconvención por dos veces. Los nuevos nombramientos se harán conforme á la ley 4ª del título 1º.

Art. 73. El valor lo fijarán los peritos por la estimación que comúnmente se diere á tales bienes en el lugar de su situación; y en los inmuebles productivos y derechos de usufructo y uso, tendrán además en consideración su producto ó renta, á fin de que éste ó ésta no deje de representar un capital de una renta anual que no exceda del nueve por ciento, ni baje del seis.

SECCIÓN X

De la suspensión del remate

Art. 74. Se suspenderá el remate de los bienes, que se hubieren intentado reivindicar con documento que tenga fuerza ejecutiva, hasta que la acción reivindicatoria se haya decidido y esté ejecutoriada la sentencia.

Art. 75. Si la acción reivindicatoria sólo comprendiere una parte de los bienes, se procederá á la venta de la parte no reclamada, ó se suspenderá por el todo, según que el uno ú otro extremo fuere el más ventajoso á juicio del Tribunal y oídas las partes.

Art. 76. Si llegare á probarse que hubo mala fé ó colusión entre el ejecutado y reivindicante, serán ambos responsables solidariamente, de los daños y perjuicios causados por el retardo de la venta.

Art. 77. El remate podrá también suspenderse:

1º Cuando lo soliciten el ejecutante y ejecutado, si no hubiere contradicción por parte de cualquier acreedor que hubiere intentado tercería.

2º Cuando haya motivo para temer la ausencia de licitadores por razones de fuerza mayor.

3º Cuando concurren dos ó más embargos, conforme á esta ley.

Art. 78. La suspensión del remate se anunciará por la imprenta si fuere posible, y por carteles, con designación de los bienes embargados y del nombre y apellido del ejecutante, ejecutado y tercero si lo hubiere, fijándose los carteles con arreglo al artículo 71.

SECCIÓN XI

De la venta de los bienes

Art. 79. La venta de los bienes se practicará en la sala del Tribunal que conozca de la causa, ó de su comisionado, ó en venta pública á juicio de aquel, y en el día señalado con arreglo á esta ley.

Art. 80. Cuando los bienes embargados estén expuestos á corrupción ó sujetos á disminuir ó perder su valor en la demora, ó á ocasionar gastos de depósito que no guarden relación con su valor, el Juez ejecutor podrá autorizar su inmediata venta.

Art. 81. En el caso de que se haya embargado más de un inmueble, el deudor podrá establecer el orden en que deba sacarse á remate, pudiéndose oponer á toda venta ulterior desde que el precio de lo rematado sea suficiente para el pago de su deuda é intereses y las costas.

Art. 82. El Tribunal, al abrir el remate hará leer en alta voz los carteles y la certificación de las cargas y gravámenes, y señalará el tiempo que destinare para oír las pujas de los licitadores.

Art. 83. La persona capaz de adquirir, si no fuere notoriamente insolvente podrá hacer pujas por sí ó por apoderado especial; pero no se admitirá al ejecutado como licitador.

Art. 84. Cesará la obligación del postor desde el momento que su puja sea inferior á otra, á no ser que ésta fuere inmediatamente declarada nula ó ineficaz.

Art. 85. Los bienes muebles se adju-



dicarán al que ofrezca más en dinero efectivo, siempre que la oferta no baje de la mitad del justiprecio.

Art. 86. Los inmuebles ó derechos de usufructo ó uso se adjudicarán al mejor postor, con tal que su puja no baje de la mitad del precio; no habiendo postor por la mitad, se diferirá el remate para repetirlo hasta por dos veces, con intervalo de quince días para cada acto.

Art. 87. En el tercer acto de remate se admitirán pujas no sólo de dinero al contado, sino también de obligaciones á plazo de seis, doce y diez ocho meses, con suficiente garantía á juicio del Tribunal y ejecutante y de una cuarta parte en dinero efectivo. Si en esa forma tampoco se obtuviere la mitad del precio, se adjudicará por dicha mitad al acreedor, si su crédito fuere igual ó mayor que élla; pero si fuere menor, quedará á voluntad del acreedor pedir la adjudicación con entrega de la diferencia en dinero al contado.

SECCIÓN XII

De la sustitución del rematador

Art. 88. El rematador podrá en los tres días siguientes al acto de adjudicación sustituir una ó muchas personas en la propiedad del todo ó de una parte de las cosas adjudicadas.

Art. 89. La sustitución se hará ante el Tribunal, y los sustitutos deberán manifestar en el mismo acto su aceptación.

Art. 90. Por la sustitución el rematador no dejará de ser principal pagador y los sustitutos se harán principales pagadores in sólido con aquel.

Art. 91. Será nula la sustitución en favor del ejecutado aunque sea por interpusita persona.

SECCIÓN XIII

De la consignación de precio

Art. 92. El rematador deberá entregar el precio dentro de los diez días siguientes al en que se le hiciera la adjudicación.

Art. 93. Si la cosa se adjudicó al ejecutante, solamente consignará la parte de precio que excediere á su crédito, siempre que él solo haya embargado, ó que en caso de concurrencia de embargos, su crédito sea preferente á los demás.

Art. 94. Si el acreedor ó acreedores

de créditos preferentes manifestaren dejarlos en poder del rematador, éste sólo deberá consignar el exceso del precio.

SECCIÓN XIV

De la reventa

Art. 95. Cuando no se haya consignado el precio en el plazo que fija el artículo 92, el ejecutante y el ejecutado podrán pedir la reventa de la cosa rematada.

Art. 96. La reventa se anunciará por carteles, y por la imprenta si fuere posible, que contenga el nombre y apellido del ejecutado y rematador, la designación de los bienes, el precio del remate anterior, y el lugar, el día y la hora en que se hará la venta.

Art. 97. La fijación de los carteles se hará como en el caso de venta, y el intervalo entre la fijación y el día de la reventa, será el de treinta días para los inmuebles ó derechos de usufructo ó uso, y de nueve para los bienes muebles.

Art. 98. Son aplicables al procedimiento de reventa las disposiciones contenidas en las secciones 11ª, y 12ª; y las contenidas en la 13ª y en la presente, á la persona á quien se adjudicare la cosa en la reventa.

Art. 99. Por la reventa quedarán nulas la adjudicación primitiva y las sustituciones que hubiere hecho el primer rematador.

Art. 100. Este será responsable de los gastos de la reventa, de la diferencia entre el precio primitivo y el que se haya obtenido en ésta, y de los intereses de la diferencia: si por el contrario, el precio de la reventa excediere al primitivo, la diferencia sólo le aprovechará hasta cubrir la responsabilidad que le impone este artículo.

SECCIÓN XV

De la certificación del remate

Art. 101. Luego que se haya consignado el precio, el Tribunal dará al interesado la certificación del remate, que contendrá, si fueren bienes muebles los rematados, la relación de éstos, su precio y el nombre y apellido del rematador y ejecutado: si fueren inmuebles, ó los derechos de usufructo ó uso, deberá contener:



1° La designación de los inmuebles, ó derechos de usufructo ó uso sobre tal inmueble, por su situación, linderos, nombre cuando lo tenga, provincia, can- tón, parroquia y demás circunstancias que sirvan para hacerlos conocer dis- tintamente.

2° La expresión del precio del re- mate.

3° El nombre y apellido del remata- dor y ejecutado.

Art. 102. El rematador no será pue- to en posesión, sin que haya consigna- do el precio; y si lo fuere de inmue- bles, usufructo ó uso, sin que haga constar además, que ha registrado la certificación del remate en la oficina del caución en que aquellos estén situados.

SECCIÓN XVI

De los efectos de la adjudicación ó remate

Art. 103. Contra las adjudicaciones de bienes muebles no será admisible la reivindicación, ni ningún reclamo de nul- lidad: resolución ó rescisión del rema- te; ni aun por vía de restitución in in- tegrum, ni por derecho de retracto; pe- ro la parte perjudicada tendrá expedita su acción contra el ejecutado por el valor de los objetos rematados y de los daños y perjuicios que se hubieren oca- sionado.

Art. 104. Registrada la certificación de remate del inmueble ó derechos de usufructo ó uso, no admitirá ningún reclamo de nulidad, resolución ó rescisión contra aquel, ni aun por vía de restitución in integrum, ni por derecho de retracto; la cosa vendida con cita- ción de los acreedores hipotecarios y privilegiados sobre inmuebles pasará al rematador libre de las hipotecas y pri- vilegios sobre ellos, y de cualquiera otro derecho que no esté registrado con arreglo al título 3° de la ley de pri- vilegios é hipotecas, reputándose que el gravamen ha sido trasladado al precio del remate; pero si el derecho que grava la cosa fuere por un censo, pa- sará con él.

Art. 105. El remate judicial no ha- rá perecer la acción reivindicatoria que tuviere un tercero sobre la finca que se remató en concepto de permanecer en dominio al deudor; y si dicho ter- cero triunfare, el ejecutado será respon- sable al rematador por la acción de

saneamiento, como lo es á su compra- dor enalquiera vendedor de lo ageno.

Disposición final

Art. 106. Se deroga la ley 1ª del título 7° del Código de procedimiento judicial.

Dado en Caracas á 31 de mayo de 1861.—El Presidente del Senado, *Este- ban Telleria*.—El Presidente de la Cá- mare de Diputados, *José Lorenzo Illa- mozas*.—El Secretario del Senado, *D. I. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas junio 17 de 1861.—Ejecútese. —El Vicepresidente de la República En- gado del Ejecutivo, *Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario interino en los Despachos de lo Interior y Justicia, *A. J. Silva*.

1265

LEY de 7 de junio de 1861, fijando los gastos públicos para el año económico de 1861 á 1862.

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decre- tan:

Art. 1° Se asigna para los gastos nacionales del año económico de 1861 á 1862 la suma de siete millones, ocho- cientos veintiún mil quinientos treinta y tres pesos, sesenta y cuatro centavos en la forma siguiente:

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Poder Legislativo

CONGRESO

Para viático y dietas de sus miem- bros durante tres meses de sesiones. 30.279,

Secretaria del Se- nado

Un S e c r e t a r i o con doscientos pe- sos mensuales en tres meses de sesio- nes. 600,

Al mismo duran- te el receso á cien pesos mensuales. . 900,

Un oficial ma- yor ó subsecretario